

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre los escritos que anteceden, contentivos de las objeciones a créditos presentados. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 301 /

Proceso: **CONCORDATO LEY 222 DE 1995**
Radicación: **760013103008-2006-00064-00**
Demandante: **LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ**
Demandado: **ACREEDORES**

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte concordada contra el crédito prendario oportunamente presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.A - BBVA COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

1. A través apoderado judicial la señora LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ presento solicitud de admisión y apertura del trámite concordatario, el cual fue inadmitido mediante providencia No. 292.06-0064 del 15 de marzo de 2006; con posterioridad a la subsanación de los defectos enrostrados se admite la solicitud de concordato, a tevé del Auto No. 334.06-0064, de fecha 27 de marzo de 2006, tal como consta en el folio No 31 del cuaderno principal.
2. Una vez efectuados los emplazamientos y las comunicaciones pertinentes, se allegaron por parte de los acreedores, solicitud de reconocimiento de los créditos adquiridos por la deudora aquí demandante para ser tenidos en cuenta en la presente solicitud según lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 222 de 1995.
3. Mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2006, se ordenó correr traslado del crédito allegado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.A - BBVA COLOMBIA, visible en el cuaderno 2 de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 125 de la Ley 222 de 1995, para que el deudor o cualquiera de los

acreedores puedan objetarlos acompañando las pruebas que tuvieran en su poder (ver folio No. 131 del cuaderno primero), adicionalmente la parte actora el día 18 de septiembre objetó el crédito indicando que, el capital cobrado no corresponde con el adeudado por anatocismo, por cuanto el acreedor prendario pretende el cobro de más intereses sobre el saldo del capital.

4. De las objeciones se descurre el traslado 03 de octubre de 2006 (folio 136 cuaderno 1).
5. El 25 de septiembre de 2006, se corre traslado a las objeciones formuladas oportunamente, y con posterioridad el 9 de octubre de 2006 se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar, la cual se efectúa según lo previsto, en donde la concordada se compromete en presentar propuesta para pagarle al banco BBVA, gestión que fue rechazada por el referido banco el día 10 de agosto de 2007, tal como consta en el folio No. 149 del cuaderno principal.
6. En el auto No. 063 del 24 de enero de 2008, se procedió a abrir a pruebas para las objeciones de los créditos solicitadas por el apoderado de la concordada, en donde se decreta el interrogatorio de parte, las pruebas documentales del acreedor BBVA, y se designa el perito contador, prueba que fue tenida por desistida mediante auto de fecha 20 de junio de 2020, por no cumplir con el requerimiento del 26 de septiembre de 2016, visible a folio 196 del cuaderno 1, declarándose clausurada la etapa probatoria.
7. A través de auto de fecha 17 de julio de 2019, se insta al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que certifique el estado actual del expediente Ejecutivo Mixto instaurado por el Banco BBVA en contra del deudor solidario Fernando Londoño Ríos, y en cumplimiento de esta carga el referido juzgado en oficio No. 05-296 indica la terminación del proceso por desistimiento tácito (ver folios 207 al 214).
8. Se fija como fecha para la audiencia preliminar establecida en el artículo 129 de la Ley 222 de 1995, el día 6 de mayo de 2021, y se reprograma por fallas en el internet y con ocasión al orden público para el día 1 de marzo de 2022, fecha en la cual no concurren las partes por lo que se procedió a declararse cerrada y fracasada la conciliación de las objeciones a los créditos presentados, mimas que serán resueltas por auto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver, debemos remitirnos al artículo 129 de la Ley 222 de 1995 que consagra:

"Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquél.*
- 2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de éstas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la*

Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

Frente a la inconformidad consistente en "Lo cobrado no corresponde con lo adeudado", sea lo primero indicar que sobre este crédito el banco BBVA no había prescindido de la actuación en contra del deudor solidario, no obstante la secretaria de los Juagados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, certifica que por medio de auto No. 965 de fecha 13 de junio de 2016 el Juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, termina el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual dicho crédito continúa incólume para el cobro en este proceso.

En segundo lugar, para determinar el valor real del saldo de la obligación se decretó a solicitud de parte el dictamen pericial rogado, empero con posteridad se declaró desistida la prueba ante el incumplimiento de la concordada (cancelar al perito los gastos asignados en auto de fecha 7/09/2015), por ende, la prueba solicitada para establecer la existencia del posible cobro indebido de intereses o de montos superiores a lo debido, no se practicó, siendo fundamental para establecer la prosperidad de las objeciones formuladas por la parte actora y que inexorablemente, ante su ausencia, llevará a la conclusión de no tener por probada la objeción.

En cuanto al pago de intereses de plazo o moratorios sobre el capital adeudado, ninguna consideración hace este despacho en esta oportunidad procesal, por cuanto se trata de una situación sujeta a negociación en el acuerdo concordatario que se llegare a celebrar entre la parte concordada y sus acreedores.

Resuelto lo anterior y rechazada como quedó la objeción presentada por la parte activa, se procede a la calificación y graduación de créditos, por lo tanto, habrá de determinarse la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En esta oportunidad fue presentados, reconocidos y admitidos los créditos CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.), BANCO COLPATRIA, FONDO DE EMPLEADOS DE LLOREDAS GRASAS, AMPARO CAJIGAS ARGOS, ANA DELIA RIOS, GLORIA NOGUERA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.A - BBVA COLOMBIA.

Los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, en criterio de este Despacho Judicial reúnen las exigencias de las normas comerciales y administrativas, para su configuración. De ahí que por contener obligaciones expresas, claras y exigibles procedentes de la fundación concordada y en favor del acreedor, procede su ejecución con base en los mismos.

La prelación para el pago y los privilegios o preferencias se regularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2494 del Código Civil.

De conformidad con preceptuado en el artículo 115 de la ley 222 de 1995, se procede a requerir a la junta provisional de acreedores designada mediante auto de fecha 27 de marzo de 2006, conformada por BANCO BBVA, BANCO CONAVI S.A. (BANCOLOMBIA S.A.), FONDO DE EMPLEADOS DE LLOREDA GRASAS, AMPARO CAJIGAS ARGOS Y ANA DELIA RIOS, para que elaboren un proyecto de acuerdo concordatario viable, para tal efecto estudiará la formula sugerida por el deudor y procederá a modificarla o reemplazarla por otra, si fuere el caso.

En atención al memorial allegado el 23 de enero de 2024, donde el Representante Legal de Bancolombia S.A. cede los derechos del crédito a favor de la entidad REINTEGRAS S.A.S., habrá de despacharse favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del Crédito presentada por la BANCOLOMBIA (CONAVI S.A.) a favor REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la concordada LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ, para que designe nuevo apoderado, sin perjuicio del curso que siga el presente asunto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones formuladas por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en este concordato de la señora LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ, de la siguiente manera:

SEGUNDA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil:

El crédito prendario presentado por el Banco BBVA, que consta en los pagarés Nros. 00130227209600062262, 00130227240100012499, 00130227209600060951, por el saldo

pendiente que asciende a las sumas \$ 10.210.138, \$ 33.180 y \$ 1.283.479, respectivamente, y derechos de votos 39,17 %.

QUINTA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil:

El crédito de CONAVI (BANCOLOMBIA S.A.), hoy REINTEGRA SAS como cesionaria, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$1.300.000** y derechos de voto 4,42 %.

El crédito de BANCO COLPATRIA, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$2.600.000** y derechos de voto 8,84 %.

El crédito de FONDO DE EMPLEADOS DE LLOREDA GRASAS, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$8.000.000** y derechos de voto 27,19 %.

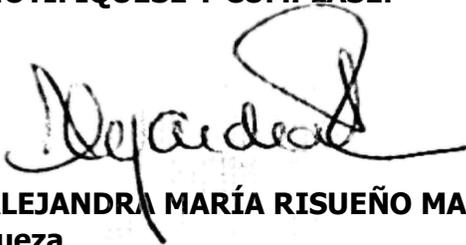
El crédito de la señora AMPARO CAJIGAS ARCOS, por la suma de **\$2.000.000** y derechos de voto 6,80 %.

El crédito de la señora ANA DELIA RIOS, por la suma de **\$1.000.000** y derechos de voto 3,40 %.

El crédito de la señora GLORIA NOGUERA, por la suma de **\$3.000.000** y derechos de voto 10,19 %.

QUINTO: REQUERIR a la junta provisional de acreedores, para que elabore y presente al despacho un proyecto de acuerdo concordatario viable, al tenor de lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 222 de 1995, concediéndole para tal fin el término de 20 (días).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza